

corporadas en la dicha carta de recudimiento de treze de Noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco, las quales aveis de guardar, y cumplir, y hazer se guarden, cumplan, y executen, segun, y como en ellas se contiene, y declara, sin que contra su tenor, y forma vais, ni passeis, ni consentais ir, ni pasar en manera alguna, y le dexareis que para la dicha administracion, y cobrança ponga a su costa, y por su cuenta, y riesgo los Administradores, Fieles, Guardas, y demàs Ministros que convengan, y fueren necessarios, y que quite, y remueva los que estuvieren puestos, siempre que la pareciere, a su eleccion, y voluntad, con causa, ò sin ella, sin que en cosa alguna de lo referido la pongais, ni consentais se la ponga estorvo, ni embaraço alguno, antes la dareis, y hareis dar, y a quien su poder huviere, y Ministros que nombrare, todo el favor, y ayuda que os pidiere, y huviere menester, y la acudireis, y hareis se la acuda con todo lo procedido, y que procediere de las dichas sisas en el año porque se le da esta mi carta de recudimiento; y asimismo hareis se le paguen todas las cantidades de maravedis que se estuvieren deviendo por qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, y personas particulares de lo procedido, y adudado de dichas sisas, y servicios de Millones en los tres años que han corrido del dicho arrendamiento, hasta fin de Setiembre del presente de mil seiscientos y setenta y ocho, para que a los plazos de su obligacion haga los pagos que es obligada; y si la dicha Doña Clara Mercado no pagare las libranças dadas, y que se dieren sobre el valor de las dichas rentas dentro de treinta dias de como fuere requerida, y cumplido cada plazo de los de su obligacion, ò no mostrare razon, ò despacho por donde conste que tiene pagado enteramen

Fran

te

